Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 05-07-2022

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20225330445761**
Fecha: 05-07-2022

Señores
Transportadores Ecologicos De Colombia Sas -Transecol S.A.S
Cra 94 B No. 42-56 Sur
Bogota, D.C.

Asunto: 2204 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2204 de 01/07/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 2204 DE 01/07/2022

"Por el cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11019 del 12 de octubre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSECOL S.A.S., con NIT 900566247-6**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal b) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2021 según consta en el certificado No. E58202032-R expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.[1]

2.1 Teniendo en cuenta que en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 11019 del 12 de octubre de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma1. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011[2], el cual venció el 4 de noviembre de 2021.

---

[1] Como consta en el expediente.

[2] Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en el que no se evidenció escrito de descargos contra de la resolución No. 11019 del 12 de octubre de 2021. Por lo anterior, este Despacho debe resaltar que la Investigada, no aportó, ni solicitó prueba alguna, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

5.1. **Ordenar** que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente**.**

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*[3].

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*[4-5].

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".[6-7]

6.2 Pertinencia: "(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".[8-9]

6.3 Utilidad: "(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

---

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

[3] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[4] Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[6] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

[7] El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

[8] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

[9] El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".[10,11]

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional , *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*[12]

1. Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(…) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B*".[13]

2. Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones […]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) […] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; […]."*[14] (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que el objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, por lo tanto esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos:

7.1. Documentales

Ordenar a **la Investigada** para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

7.1.1. Allegue, copia de la Resolución en la cual se fija la capacidad transportadora, autorizada a la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSECOL S.A.S., con NIT 900566247-6.**

7.1.2.Allegue copia de la licencia de tránsito, para el vehículo de placa SOD356.

7.1.3. Allegue el contrato o convenio suscrito por la empresa, para prestar el servicio de transporte el 5 de septiembre de 2021, a través del vehículo SOD356.

---

[10] *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

[11] El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "*(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

[12] "*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas*." Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción*". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

[13] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

[14] *Cfr.* H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

7.1.4. Allegue el extracto del contrato (FUEC), por medio del cual se estaba prestando el servicio de transporte terrestre automotor especial, en el vehículo de placa SOD356, para el día 5 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.11019 del 12 de octubre de 2021 contra la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSECOL S.A.S., con NIT 900566247-6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y así mismo que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: **DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

2.1. Documentales

Ordenar a **la Investigada** para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

2.1.1. Allegue, copia de la Resolución en la cual se fija la capacidad transportadora, autorizada a la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSECOL S.A.S., con NIT 900566247-6.**

2.1.2.Allegue copia de la licencia de tránsito, para el vehículo de placa SOD356.

2.1.3. Allegue el contrato o convenio suscrito por la empresa, para prestar el servicio de transporte el 5 de septiembre de 2021, a través del vehículo SOD356.

2.1.4. Allegue el extracto del contrato (FUEC), por medio del cual se estaba prestando el servicio de transporte terrestre automotor especial, en el vehículo de placa SOD356, para el día 5 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral tercero del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en el término que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[15], una vez sea comunicada la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que las solicitudes elevadas en el presente numeral, deberán ser allegadas a través de los canales habilitados por la Entidad, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSECOL S.A.S., con NIT 900566247-6,** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

---

[15] **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. (…)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

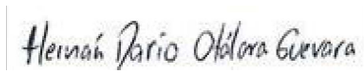

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2204 DE 01/07/2022

Comunicar:
TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6
transecolbogota@hotmail.com
Cra 94 B No. 42-56 Sur
Bogotá D.C.

Redactor: Luisa Alvarez
Revisor: Miguel Triana

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |
==========

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS
SIGLA : TRANSECOL SAS
N.I.T. : 900.566.247-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02230401 DEL 4 DE JULIO DE 2012

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE JULIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 9,875,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 94 B # 42 - 56 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSECOLBOGOTA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 94 B # 42 - 56 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSECOLBOGOTA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01647312 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL (PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN HUMANA, Y EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS LIVIANAS, COMO

ENCOMIENDAS O RECOMENDADOS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ECOLÓGICOS, PARA PRESTARLE UN SERVICIO A LA COMUNIDAD, ECOLÓGICO Y PODER CONTRIBUIR CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLA FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100.00
VALOR NOMINAL	: $20,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 2.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01647312 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
RIVADENEIRA HERNANDEZ MANUEL JOSE	C.C. 000000070326142

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado